



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Wilson Castaño Vargas
Demandado: Municipio de Riofrío Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00011-00

AUTO SUS No. 100

Tuluá, 12 de febrero de 2024

Una vez revisado el presente expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito del pasado 12 de julio de 2023 (archivo No. 15 del expediente digital híbrido), presenta renuncia de poder, advirtiendo el Juzgado una irregularidad que debe ser objeto de medida de saneamiento. En ese orden, se abordarán los siguientes tópicos:

En cuanto a la renuncia de poder, el profesional del derecho **HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR**, mediante memorial allegado al proceso, manifiesta al Despacho, que renuncia al poder a él conferido dentro del asunto de la referencia, para la representación judicial del demandado; No obstante, lo antes expuesto, al revisar el proceso, se advierte que el togado no ha cumplido con la carga de haber comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso¹, aplicable a esta clase de procesos por la remisión analógica que establece el artículo 145 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial, se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud, como quiera que el abogado de la parte demandada, aportó la renuncia, echándose de menos la comunicación a su poderdante.

De otra parte, y en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo de la demanda, **MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE**, pese a ser debidamente notificado del Auto de Sustanciación No. 476 del pasado 11 de julio de 2023 (archivo No. 13 del expediente digital híbrido), omitió subsanar la contestación de la demanda. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

¹ Artículo 76 inciso 3º: “La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Wilson Castaño Vargas
Demandado: Municipio de Riofrío Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00011-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Juzgado de tramitar la renuncia de poder del abogado **HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR**, hasta tanto aporte la comunicación dirigida a su representado tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

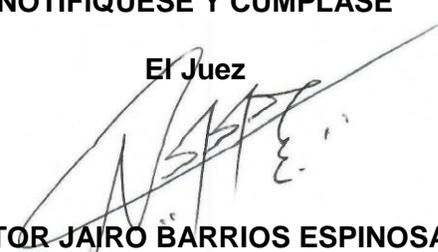
TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8625588dec7c54f4f97587caff5917089aa45f84b7deb44c67f4d6c22bc28d1**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>